

384R3609

Nº L 333/38

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 12. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 3609/84 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1761/77 en lo que se refiere al cálculo de la restitución que debe recuperarse de los fabricantes de isoglucosa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1451/82⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1566/83⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1569/83⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8, Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1761/77 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2282/77⁽⁸⁾, ha dado lugar a dificultades de interpretación en lo que se refiere al cálculo de la restitución que debe recuperarse de los fabricantes de isoglucosa; que, por consiguiente, y en aras de la claridad, parece apropiado modificar el texto actual;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen los párrafos primero y segundo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1761/77 por el texto siguiente:

«El cálculo del importe contemplado en el artículo 2 se efectuará del modo siguiente:

Producto utilizado para la producción de isoglucosa	Cantidad de isoglucosa producida con arreglo al apartado 2 del artículo 5 bis del Reglamento (CEE) nº 2742/75 (toneladas por materia seca)	Coefficiente que debe aplicarse	Porcentaje de la restitución aplicable en virtud de los artículos 1, 2 y 4 del Reglamento (CEE) nº 2742/75 (ECUS/toneladas)	Cantidad que debe recuperarse (ECUS)
1	2	3	4	5
maíz		1,61		} columna 2 × columna 3 × columna 4
trigo blando		2,20		
partidos de arroz		1,52		
fécula de patatas		1,00		
grañones y sémolas de maíz		1,31		

Cuando, para la fabricación de isoglucosa, se utilice almidón sin que el interesado aporte la prueba del producto utilizado para la fabricación de dicho almidón, el importe de la recuperación se establecerá tomando en consideración el coeficiente (columna 3) y el porcentaje de la restitución (columna 4) aplicables al trigo blando.»

(¹) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(²) DO nº L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

(³) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(⁴) DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 5.

(⁵) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

(⁶) DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 8.

(⁷) DO nº L 191 de 30. 7. 1977, p. 90.

(⁸) DO nº L 265 de 18. 10. 1977, p. 10.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable a cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAER

Miembro de la Comisión
